



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 106 DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/PAN/562/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021.

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	9
A) Competencia	9
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	10
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	10
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	14
1. Contravención de las normas de propaganda político-electoral, en su modalidad de colocación en lugares prohibidos	15
1.1 Hechos Consumados	23
2.1 Hechos Inexistentes	24
2. Tutela Preventiva	26
3. Uso Indevido de Recursos Públicos	29
4. Falta de competencia	30
E) Efectos	30



F) Medio de Impugnación	32
Acuerdo	32

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por contravenir las normas de propaganda político-electoral en su modalidad de colocación en lugares prohibidos y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al C. Marco Isleño Andrade, en su calidad de candidato a la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia.

El 18 de mayo de 2021¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², el escrito de denuncia presentado por el C. José Fabián Carrión, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 106 con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, en contra del **C. Marco Isleño Andrade**, candidato a la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA,

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.
² En adelante, OPLEV



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

por contravenir las normas de propaganda político-electoral y uso indebido de recursos públicos.

2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por acuerdo de 21 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/562/202**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares.

1. Mediante acuerdo de 21 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que certificara la existencia de diversos espectaculares, así como el contenido de diversas ligas electrónicas.



<https://www.google.com/maps?q=19.042354583740234,-96.13495635986328&z=17&hl=es>

³ En lo subsecuente, UTOE



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021



<http://www.google.com/maps?q=19.14107322692871,-96.13993835449219&z=17&hl=es>



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

<https://www.google.com/maps?q=19.080211639404297,-96.15837097167969&z=17&hl=es>



LIGAS ELECTRÓNICAS:

- <https://www.facebook.com/don.marcos3/videos/4033869190060171>
- <https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/videos/4095312327192337/>

3. Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, para que informara si el denunciado se encontraba registrado como candidato para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Medellín de Bravo, Ver., asimismo si contaba con algún dato de contacto tal como su domicilio.

4. En fecha 30 de junio, la Titular de la UTOE, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-CD17-009-2021**.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

5. En fecha 10 de julio, mediante acuerdo se requirió nuevamente a la UTOE del OPLE Veracruz, para que certificara si aún existían los espectaculares, así como las ligas electrónicas denunciadas.



<https://www.google.com/maps?q=19.042354583740234,-96.13495635986328&z=17&hl=es>



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021



<http://www.google.com/maps?q=19.14107322692871,-96.13993835449219&z=17&hl=es>



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

<https://www.google.com/maps?q=19.080211639404297,-96.15837097167969&z=17&hl=es>



LIGAS ELECTRÓNICAS:

- <https://www.facebook.com/don.marcos3/videos/4033869190060171>
- <https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/videos/4095312327192337/>

6. En fecha 15 de julio, la Titular de la UTOE, remitió el Acta AC-OPLEV-OE-CM106-007-2021.

7. En fecha 17 de julio, mediante acuerdo se requirió al actor para que aportara datos de contacto de la C. Julieta Sánchez; asimismo informara el cargo que ocupa dentro del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver. quien presuntamente realiza actos de proselitismo

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar



A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el 22 de julio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por contravenir las normas sobre propaganda político electoral; en su modalidad de colocación en lugares prohibidos y uso de recursos públicos; en donde solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas o Comisión.

⁵ En lo subsecuente, Código Electoral.



B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. José Fabián Carrión, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 106 con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en el cual requiere lo siguiente:

“...que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles contravenciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su modalidad de colocación en lugares prohibidos y uso indebido de recursos públicos.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

⁶ En adelante SCJN





del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto

En el presente caso el C. **José Fabián Carrión Aguado**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 106 de Medellín de Bravo, Veracruz, denuncia al C. **Marco Isleño Andrade** en su carácter de candidato por la alcaldía de Medellín de Bravo, Ver., por los partidos Partido Verde Ecologista de México y MORENA; por contravenir las normas sobre propaganda política electoral en su modalidad de colocación

⁷ J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



en lugares prohibidos y uso indebido de recursos públicos, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, siendo las siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de mi credencial para votar.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de mi acreditación.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social Facebook, donde aparece la imagen del hoy denunciado. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar vertidos, relacionados en el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a mi representado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia."

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada:

1. Contravención de las normas de propaganda político-electoral, en su modalidad de colocación en lugares prohibidos.

Marco Jurídico.



La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferenció ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)⁸.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa

⁸ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia*



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ⁹ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o

⁹ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplien la



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplien la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Asimismo, para el caso particular resulta aplicable el artículo 70 del Código Electoral, el cual señala los términos a los que deberán estar sujetos las organizaciones políticas respecto de colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado de los requerimientos realizados a la UTOE, se cuenta con el contenido de las **Actas AC-OPLEV-OE-CD17-009-2021** de fecha 24 de mayo y **AC-OPLEV-OE-CM106-007-2021** de fecha 14 de julio referentes a la verificación del contenido de las ligas electrónicas, así como de la ubicación y existencia de la propaganda señaladas en el escrito de queja. Misma que se analizara en la tabla siguiente:

No.	AC-OPLEV-OE-CD17-009-2021	AC-OPLEV-OE-CM106-007-2021
-----	---------------------------	----------------------------



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

1 Correspondiente a la propaganda ubicada en:

<https://www.google.com/maps?q=19.042354583740234,-6.13495635986328&z=17&hl=es>



"...guiada por la ubicación referida, me situó en el lugar señalado y observo que se trata de un espectacular colocado sobre una estructura de metal en color negro, situado a orilla de carretera, de forma rectangular que contiene lo siguiente: foto del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color blanco; en la esquina superior derecha veo las letras y números "INE-RNP-000000391503" por debajo el nombre "Marcos Isleño PRESIDENTE MUNICIPAL MEDELLÍN" Por debajo los emblemas de los partidos políticos morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo cruzados con una "X" en color negro, después la palabra "VOTA", por último, veo la leyenda "¡Por ti por Medellín!"; se encuentra rodeado de árboles..." (sic)

Correspondiente a la propaganda ubicada en:

<https://www.google.com/maps?q=19.042354583740234,-6.13495635986328&z=17&hl=es>



"...la cual indica el acuerdo de mérito que me remite a la "Avenida Boulevard Boca del río a paso del toro", por así corroborarlo con el dicho de las personas que transitan por el lugar. En dicho punto no existe espectacular alguno que coincida con la imagen aportada como indicio de la página primera liga, que presenta el denunciante..."(sic)

2 Correspondiente a la propaganda ubicada en:

<http://www.google.com/maps?q=19.14107322692871,-96.13993835449219&z=17&hl=es>

Correspondiente a la propaganda ubicada en:

<http://www.google.com/maps?q=19.14107322692871,-96.13993835449219&z=17&hl=es>



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021



"...Me situó en el lugar señalado y observo que se trata de la estructura de un espectacular, con forma rectangular, de metal en color negro, situado dentro de una propiedad, donde veo un inmueble color café, cercado con barandales en color negro y rodeado de árboles. ..."(sic)



"...estando en el punto me apoyo de la imagen proporcionada como referencia y advierto que en dicha ubicación, veo un espectacular con el anuncio de "Telcel", la leyenda "LA MEJOR RED CON LA MAYOR COBERTURA", de fondo un cielo azul y como portada frontal se observa una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro la cual en su espalda lleva a una menor de edad a la cual le procedo a cubrir el rostro con la finalidad de salvaguardar su identidad..."(sic)

3 Correspondiente a la propaganda ubicada en:
<https://www.google.com/maps?q=19.080211639404297,-96.15837097167969&z=17&hl=es>

Correspondiente a la propaganda ubicada en:
<https://www.google.com/maps?q=19.080211639404297,-96.15837097167969&z=17&hl=es>



"...Posteriormente guiada por la ubicación referida me situó en el lugar señalado y observo que se trata de un inmueble de un nivel color blanco con cortinas blancas de metal y la leyenda "FLORERIA Itzel", al centro observo un árbol con dos papeles pegados en él, el



"...en dicho punto observo un inmueble color blanco que tiene rotulado "FLORERIA Itzel", al frente tiene pegado una lona color rosa con información referente al negocio, también observo un árbol que tiene pegadas lonas en color blanco referentes a los productos del



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

primero tiene una foto de varias personas y el nombre "JUNIOR Klan" con letras color azul y el segundo la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color blanco y dice "este 6 de junio tu voto si cuenta" en letras negras y "JUAN ORLANDO PÉREZ MALTOS" en letras rojas, por debajo dice "Juanito Pérez"...."(sic)

negocio de flores, pero cabe mencionar que ninguna coincide con la propagada señalada en la foja número seis del escrito de denuncia. ..."(sic)

Cabe mencionar, que del escrito inicial de queja se advierte que en el apartado señalado como "PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS", se observa una liga de enlace de la red social Facebook, el cual no fue certificado por la UTOE, debido a que el denunciante en el apartado de "SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN", refiere que sean certificados los links contenidos en el apartado de hechos, por lo tanto, se concluye que la pretensión del actor no es denunciar la liga de enlace contenida en la foja 8, sino ejemplificar y mostrar que el contenido de los espectaculares denunciados coincide con la lona publicada en el perfil del candidato Marco Isleño Andrade.

1.1 Hechos Consumados.

Del estudio de las **Actas AC-OPLEV-OE-CD17-009-2021 y AC-OPLEV-OE-CM106-007-2021**, se advierte que la propaganda denunciada actualmente ya no se encuentra colocada en el anuncio publicitario, de lo cual se obtiene como resultado, de la referida descripción, la imposibilidad de analizar algún componente que actualice una violación en materia político-electoral, en consecuencia y al tener como dato que el anuncio si se encontraba con anterioridad es como esta autoridad considera tener como consumada la conducta denunciada.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

Por tanto, no es viable pronunciarse respecto de la misma porque no trasciende en razón de las medidas cautelares solicitadas, por lo que se tienen como **HECHOS CONSUMADOS**, además de **IMPROCEDENTES** para la adopción de medida cautelar respecto de la propaganda colocada en la ubicación siguiente:

- <https://www.google.com/maps?q=19.042354583740234,-6.13495635986328&z=17&hl=es>

De conformidad con el artículo 48, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 48.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar,

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

Lo resaltado es propio

2.1 Hechos Inexistentes.

Por otra parte, por cuanto hace a los demás anuncios denunciados, se advierte que se tratan de hechos inexistentes esto debido a que, en ninguna de las dos



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

certificaciones realizadas por la UTOE, se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, por consiguiente, esta Comisión se encuentra en la imposibilidad de realizar algún pronunciamiento respecto a las ubicaciones siguientes:

- <http://www.google.com/maps?q=19.14107322692871,-96.13993835449219&z=17&hl=es>

- <https://www.google.com/maps?q=19.080211639404297,-96.15837097167969&z=17&hl=es>

De conformidad con el artículo 48, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 48.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

d. ...

Lo resaltado es propio



2. Tutela Preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de Quejas ordene al **C. Marco Isleño Andrade**; con la finalidad de que cesen los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas para, evitar la producción de daños irreparables.

Con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización debido a que no existe certeza alguna de que los hechos expresados en su escrito inicial de queja hayan ocurrido, puesto que al ser inexistente el material probatorio no se cuenta con elementos para afirmar que dichos hechos hayan ocurrido. Lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."***¹⁰.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹¹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA***

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



PREVENTIVA", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, **ya que hasta el momento se trata de un contexto que no se ha actualizado**, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita la quejosa.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el



proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria **de tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz¹², misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

¹² En adelante, Reglamento de Quejas





Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **por cuanto hace a que el C. Marco Isleño Andrade, cese los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas.**

3. Uso Indebido de Recursos Públicos.

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que una presunta servidora pública utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar la imagen del candidato Marco Isleño Andrade, para lo cual aporta los links: <https://www.facebook.com/don.marcos3/videos/4033869190060171> y <https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/videos>, esto constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-**





REP-175/2016¹³, SUP-REP-124/2019¹⁴ y acumulado, SUP-REP-125/2019, así como el SUP-REP-67/2020.

4. Falta de competencia

Asimismo, de la lectura al escrito presentado por el C. José Fabián Carrión Aguado en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 106 Medellín de Bravo, Ver., esta autoridad electoral advierte que el denunciante solicita que le sea negado el registro como candidato al C. Marco Isleño Andrade y, en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea negado. No obstante, lo anterior, esta autoridad carece de competencia para pronunciarse sobre las cancelaciones de registros.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 106 con sede en Medellín de Bravo, Ver., en el expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/562/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que el C. Marco Isleño Andrade, elimine las publicaciones y expresiones denunciadas, ya que no es viable pronunciarse respecto de la misma porque no trasciende en razón de

¹³ Visible en los siguientes links: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>, consultado el 22 de mayo de 2020.
¹⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

las medidas cautelares solicitadas, por lo que se tienen como **HECHOS CONSUMADOS**, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE, respecto de la propaganda colocada en la siguiente ubicación:

- <https://www.google.com/maps?q=19.042354583740234,-6.13495635986328&z=17&hl=es>

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a contravenciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su modalidad de colocación en lugar prohibido, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en del artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, respecto de la propaganda colocada en las ubicaciones siguientes:

- <http://www.google.com/maps?q=19.14107322692871,-96.13993835449219&z=17&hl=es>

- <https://www.google.com/maps?q=19.080211639404297,-96.15837097167969&z=17&hl=es>

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que se le ordene al **C. Marco Isleño Andrade**, cese los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas



en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE, LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, respecto a que el **C. Marco Isleño Andrade**, elimine las publicaciones y expresiones denunciadas; no es viable pronunciarse respecto de la misma porque no trasciende en razón de las medidas cautelares solicitadas, por lo que se tienen como **HECHOS CONSUMADOS**; en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE, siendo la propaganda colocada en la siguiente ubicación:



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

- <https://www.google.com/maps?q=19.042354583740234,-6.13495635986328&z=17&hl=es>

SEGUNDO. UNANIMIDAD IMPROCEDENTE, LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, por cuanto hace a la conducta consistente en la **contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, en su modalidad de colocación en lugar prohibido**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

- <http://www.google.com/maps?q=19.14107322692871,-96.13993835449219&z=17&hl=es>

- <https://www.google.com/maps?q=19.080211639404297,-96.15837097167969&z=17&hl=es>

TERCERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE, LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR** en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que se le ordene al **C. Marco Isleño Andrade**, cese los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal 106 con sede en Medellín de Bravo, Ver.; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del



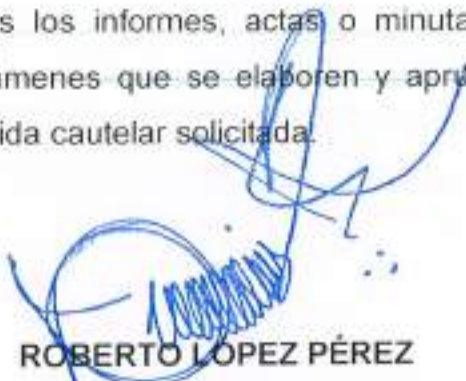
CG/SE/CM106/CAMC/PAN/348/2021

Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.


QUINTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el veintitrés de julio** del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anuncio voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LOPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS